

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00137-00
Demandante	CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA
Demandado	PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada en nombre propio por el señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA**, contra la **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA, actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso que estima vulnerado por la **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, al no haber resuelto de fondo la petición radicada el 18 de octubre de 2019 y adicionada el 13 de junio del 2020, a través de la cual solicitó la revocatoria directa del fallo sancionatorio proferido el 28 de mayo de 2019 por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada decidir de fondo dicha solicitud.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores-Cancillería de Colombia desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 13 de julio de 2017 en distintos cargos, siendo el último desempeñado el de Auxiliar Administrativo, grado 13, código 4044.

- Que en sus 10 años de servicio ante dicho Ministerio no tuvo llamados de atención o asuntos disciplinarios que opacaran su hoja de vida. Sin embargo, por encontrarse en una difícil situación financiera solicitó préstamos de dinero a personas peligrosas, quienes al ver que no podía cumplir con sus obligaciones comenzaron a realizarle amenazas contra su vida o la de su familia.

- Que por ello el 5 julio de 2017 tomó sin permiso una suma de dinero que tenía un compañeros de trabajo en su escritorio, el cual no era de la entidad, ni del Estado.

- Que el día siguiente 6 de julio de 2017 le confesó a su compañero lo que había hecho y las razones por las que se vio obligado a actuar de esa manera y, luego de disculparse le prometió devolver el dinero, lo cual efectuó ese mismo día tal como constaba en el respectivo recibo de consignación bancaria obrante en el proceso disciplinario de la Cancillería.

- Que su compañero puso en conocimiento de su jefe inmediata lo sucedido, quien le advirtió que el asunto era de extrema gravedad y que daría cuenta de lo ocurrido a la Oficina de Control Interno Disciplinario, pero que luego de una charla acordaron que él renunciaría a cambio de no reportar el caso a la Oficina de Control Interno Disciplinario.

- Que el 12 de julio de 2017, por vergüenza y desesperanza radicó su renuncia ante la Oficina de Recursos Humanos, no obstante, luego de escuchar a varios de sus superiores decir que era una decisión apresurada, al día siguiente radicó desistimiento de dicha renuncia, pero esta ya había sido aceptada.

- Que tiempo después fue notificado de la apertura formal del proceso disciplinario en su contra, el cual culminó el 28 de mayo de 2019 con un fallo proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores, consistente en destitución e inhabilidad general por 10 años, dado que los hechos fueron calificados como falta gravísima dolosa.

- Que como su vida en ese momento era un caos no se defendió ni apeló la decisión del fallo sancionatorio disciplinario, y tiempo después se dio cuenta que no lograba conseguir empleo por causa del antecedente disciplinario, razón por la cual buscó ayuda profesional por parte de un abogado.

- Que el 18 de octubre de 2019, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, una solicitud de revocatoria directa del fallo disciplinario sancionatorio expedido por la Cancillería, trámite que según lo establecido en el artículo 122 parágrafo 2 de la ley 734 de 2002, contempla un término máximo de 3 meses para emitir decisión.
- Que el 4 de marzo de 2020, su anterior abogado radicó impulso procesal ante la Procuraduría General de la Nación y de acompañamiento ante la Defensoría del Pueblo, a fin que se resolviera la solicitud de revocatoria directa.
- Que el pasado 8 de junio de 2020, su nueva defensa radicó por correo electrónico y a través del aplicativo de la página web de la Procuraduría General de la Nación, una adición argumentativa a esa solicitud de revocatoria directa, la cual aparece radicada oficialmente y adjuntada a la solicitud inicial desde el 13 de junio de 2020.
- Que a la fecha de interponerse la presente tutela han transcurrido más de 8 meses sin que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios haya emitido la decisión correspondiente ante la solicitud de revocatoria directa radicada el 18 de octubre de 2019 y adicionada el 8 de junio del presente año.
- Que la mora en la emisión de una decisión de fondo sobre dicha solicitud de revocatoria directa se traduce en una vulneración directa a su derecho fundamental al debido proceso administrativo

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 8 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la presunto funcionario responsable, esto es, a la **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa.

3.2. La Oficina Jurídica de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con oficio remitido el 14 de julio de 2020 dio contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la vulneración del debido proceso por la mora administrativa adujo que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios es la única Delegada que tiene la carga de tramitar todas las solicitudes de revocatoria que se presentan a nivel nacional; actividad que está

a cargo de dos profesionales del derecho, los cuales deben estudiar cada solicitud cuidadosamente en atención a su alto grado de complejidad, más aun cuando se trata de fallos emitidos por otras entidades.

Que dichos asuntos deben resolverse en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta, de conformidad con lo indicado en el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, lo que permitía concluir que la mora administrativa es justificada en el caso que nos ocupa y, no se constituye como violatoria de los derechos fundamentales de accionante.

Que existe una diferencia sustancial entre el trámite administrativo de revocatoria directa y el derecho de petición y, que aunque el accionante quiere darle tratamiento de derecho de petición al documento de fecha 4 de marzo de 2020, con el cual solicita impulso procesal al trámite de revocatoria directa, era necesario indicar que esa entidad accionada no puede tramitar ese escrito en los términos que regulan el derecho fundamental, pues su trámite no se ciñe a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Por último, solicitó que se denegara la pretensión de amparo propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA contra la Procuraduría General de la Nación.

3.3. *Con escrito remitido el 21 de julio de 2020 al correo electrónico de este Juzgado dicha oficina de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, dio alcance a la anterior contestación allegando como prueba documental auto de fecha 16 de julio de 2020 y constancia de comunicación al accionante del 17 siguiente. Asimismo, solicitó que se tuvieran en cuenta dichos documentos y se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1 *Copia de la solicitud de revocatoria directa radicada el 18 de octubre de 2019 ante la **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por el apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA**, de la sanción disciplinaria proferida el 29 de mayo de 2018 por la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO***

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dentro del expediente ID002-2018.

4.2 *Copia escaneada de la solicitud acompañamiento y supervisión radicada el 4 de marzo de 2020 por el accionante CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la DEFENSORIA DEL PUEBLO, respecto del anterior trámite de revocatoria directa.*

4.3. *Copia del escrito dirigido a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS y suscrito por la nueva apoderada judicial de señor CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA a través del cual adiciona los argumentos expuestos en la solicitud de revocatoria directa formulada el 18 de octubre de 2019.*

4.4. *Pantallazo del portal web de la Procuraduría General de la Nación donde figura como fecha de radicación del anterior escrito de adición el 13 de junio de 2020.*

4.5. *Copia del “Auto de revocatoria directa” de fecha 16 de julio de 2020 suscrito por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, FERNANDO CARRILLO FLOREZ, a través del cual resuelve no acceder a la petición impetrada por el señor CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA respecto al fallo sancionatorio emitido el 29 de mayo de 2018, por la Jefatura de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Cancillería.*

4.6. *Pantallazo de la constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2020 correspondiente al correo electrónico de remisión del anterior Auto a los destinatarios: liligonsan@gmail.com y alfonsoalberto528@gmail.com.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

3. Problema jurídico.

*En la demanda de tutela se solicita únicamente el amparo del derecho constitucional fundamental al **debido proceso** del accionante presuntamente vulnerado por la PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.*

Se advierte conforme a los hechos y pretensiones de la tutela, que además del derecho invocado, el derecho fundamental de petición también podría resultar directamente comprometido, pues se aduce que no se ha resuelto la solicitud de revocatoria directa radicada el 18 de octubre de 2019, motivo por el cual el estudio de este último derecho también se abordará en el problema jurídico, así no se hubiese petitionado, en atención a que el juez de tutela tiene la facultad de fallar extra o ultrapetita.

Esto teniendo en cuenta que en materia de tutela, existe la posibilidad de que el juez pueda ordenar la protección judicial de uno o más derechos fundamentales que se encuentren presuntamente conculcados, así el accionante no lo hubiese pedido expresamente en la acción de tutela, dado que por la naturaleza de la misma el juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que la persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales.

De conformidad con la anterior situación fáctica corresponde determinar si al accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, por la presunta omisión de la PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS

DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de no haber resuelto de fondo una solicitud relacionada con la revocatoria directa de un acto administrativo.

3.1. Derecho al debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”³

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

*Adicionalmente, se tiene sentado que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso en general, las constituyen: **i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.***

3.1.1. Del derecho al debido proceso administrativo.

Particularmente, este derecho se ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el objeto de cumplir fines de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

Respecto a la concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-262 de 2019

“(…)

En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este *“implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación”*.

Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que *“la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”*⁴⁶.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, **la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable**⁴⁷, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. (...)

Y **la segunda**, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará.

(…)

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció *“partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

(…)” - Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, se puede concluir que el procedimiento administrativo considerado un conjunto de actos independientes pero a la vez conectados para producir una decisión administrativa definitiva, en sus facetas de obligatorio cumplimiento, ya sea desde la óptica interna de las garantías propias y básicas que comprende el mismo, o desde la externa referida al conocimiento de los procedimientos por parte de los destinatarios, debe respetar en cada acto necesariamente los postulados procesales del derecho constitucional al debido proceso, y los principios que regula función pública.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

3.2. Derecho de Petición

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-Negritas y subrayas fuera de texto-.

3.3. Violación del derecho petición en relación con solicitudes de revocatoria directa de actos administrativos.

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna dentro del término legal, a una solicitud de revocatoria directa.

Así lo ratificó la Corte Constitucional, en la sentencia T-035A del 28 de enero de 2013, donde sostuvo:

“(…)

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

³ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁴ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado⁵

4.2. **Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan y las solicitudes de revocatoria directa.** En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁶.

4.3. **En relación al término con que cuenta la administración para dar respuesta a las solicitudes y recursos, le corresponde al juez constitucional examinar en el caso concreto la normatividad aplicable, ya sea los lineamientos generales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o los contemplados en normas de carácter especial.**

(...)“– Negrilla y subrayado fuera de texto -

Respecto a la revocatoria directa de algunos actos administrativos proferidos dentro de los procesos disciplinarios el artículo 122 de la Ley 734 de 2002 establece:

“(…)

ARTÍCULO 122. PROCEDENCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

PARÁGRAFO 2o. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

(...)”- Negrillas y subrayas fuera de texto.

Sobre el término para resolver las solicitudes de revocatoria directa en materia disciplinaria la Corte Constitucional en sentencia T- 105 del 15 de febrero de 2007 puntualizó:

“(…)

3.1.2 Para efectos de la presente sentencia también resulta pertinente recordar que la revocatoria directa en materia disciplinaria se encuentra reglada en los artículos 122 a 127 de la Ley 734 de 2002. Las características fundamentales de tal régimen son las siguientes:

- La revocatoria procede contra fallos sancionatorios y no contra fallos absolutorios. En este último caso la única excepción se da cuando se trata de faltas que constituyen violaciones del

^{5 5} Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ Sentencia T-304 de 1994 (M.P. Jorge Arango Mejía).

derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos según lo precisó la Corte en la sentencia C-014 de 2004¹⁹,

- Hay lugar a ella de oficio o a petición del sancionado. Es decir, la autoridad disciplinaria puede disponerla por sí misma o a petición de la persona en quien recayó la sanción.

- El competente para revocar un fallo es el funcionario que lo profirió, su superior jerárquico o el Procurador General de la Nación. Este funcionario puede asumir directamente el conocimiento de una petición de revocatoria.

- Las causales para la revocatoria son la infracción manifiesta de las normas constitucionales, legales o reglamentarias y la vulneración o amenaza manifiesta de los derechos fundamentales.

- Existe un presupuesto de procedibilidad consistente en que contra el fallo no se hubieren interpuesto los recursos ordinarios.

- La solicitud de revocatoria puede hacerse aún cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contenciosa, pero siempre que no se haya dictado sentencia. Si en el proceso se ha proferido sentencia, la revocatoria puede solicitarse por causa distinta a la que dio origen a la decisión judicial.

- Los requisitos para solicitar la revocatoria son la identificación de investigado y su dirección, la identificación del fallo y la sustentación de los motivos de inconformidad relacionadas con la causal invocada.

- La solicitud que no cumpla con tales requisitos se inadmite y si no se corrige dentro de los cinco días siguientes, se rechaza.

- El término para resolver la solicitud de revocatoria directa es de tres meses a partir de su recibo.

- La petición de revocatoria y su decisión no reviven términos para el ejercicio de acciones contenciosas administrativas, no dan lugar a interponer recurso alguno y no permiten la aplicación del silencio administrativo.

(...)” - Negrillas y subrayas fuera de texto

4. Caso concreto.

*En el caso objeto de estudio, el señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA**, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, por la presunta omisión de la **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** de no resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa radicada el 17 de octubre de 2019.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA**, en efecto, con escrito radicado el 18 de octubre de 2019 solicitó la revocatoria directa del fallo sancionatorio proferido el 28 de mayo de 2019 por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Asimismo se tiene que con escrito del 4 de marzo de 2020 el apoderado del accionante solicitó ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION el impulso procesal del referido trámite de revocatoria directa; y que el pasado 13 de junio, se adicionó la solicitud inicial.

*Por su parte, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de la oficina jurídica, contestó la tutela aduciendo que esa entidad se encontraba ante una mora administrativa justificada en la resolución de la solicitud de revocatoria directa elevada por el accionante, debido a que esa oficina era la única que tenía la carga de tramitar todas las solicitudes de revocatoria que se presentan a nivel nacional y, esa actividad estaba a cargo de dos profesionales del derecho, los cuales debían estudiar cada solicitud cuidadosamente en atención a su alto grado de complejidad y resolver las mismas en el orden de ingreso, salvo prelación legal o urgencia manifiesta, de conformidad con lo indicado en el numeral 12 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.*

Posteriormente, con escrito remitido el 21 de julio de 2020 al correo electrónico de éste Juzgado la misma oficina jurídica, dando alcance a la anterior contestación y en ejercicio del derecho defensa, allegó como prueba documental auto del 16 de julio de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación, mediante el cual se resolvió la revocatoria directa formulada por el accionante, y constancia de la comunicación electrónica remitida el 17 siguiente a este y a su apoderada. Asimismo, solicitó que con base en tales pruebas se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por consiguiente, se advierte que desde la radicación de la solicitud de revocatoria directa impetrada el 18 de octubre de 2019 a la fecha de impetrarse la presente acción, transcurrió el término de tres (3) meses, establecido en el artículo 122 de la Ley 734 de 2002, para resolver las solicitudes de revocatoria directa en materia disciplinaria, sin que la entidad accionada hubiese decidido la misma; de donde se puede apreciar que al sobrepasarse dicho plazo, no solo se vulnera el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo al haberse incurrido en dilación frente a la resolución de tal solicitud.

*No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** emitió el 16 de julio de 2020 auto por medio del cual resolvió la solicitud de revocatoria directa impetrada por el accionante, siendo comunicada tal decisión tanto al señor **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA**, como a su apoderada el día siguiente 17 de julio, a los*

correos electrónicos suministrados en la solicitud de revocatoria, tal como puede corroborarse con el pantallazo de entrega de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante.

*En estas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dichas garantías, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la U **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁸:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido decisión de fondo respecto a la solicitud de revocatoria directa

formulada el 18 de octubre de 2019 por el accionante, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la señora **CARLOS ALBERTO ALFONSO HORMAZA**, contra la **PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.*

TERCERO: *ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

CUARTO: *REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

QUINTO: *LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al Juzgado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fc93f6b6bfbcb49228ad019ce392744257923a14f7ccd77c483bf63f1731021

Documento generado en 22/07/2020 09:43:41 p.m.